

Precios de suscripción

**En Logroño.**  
 Un mes..... 2 ptas.  
 Tres meses. 5'50 >  
 Seis meses. 10'50 >  
 Un año..... 20'50 >  
**Fuera.....**  
 Un mes..... 2'50 ptas.  
 Tres meses. 7 >  
 Seis meses. 12'50 >  
 Un año..... 24 >

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

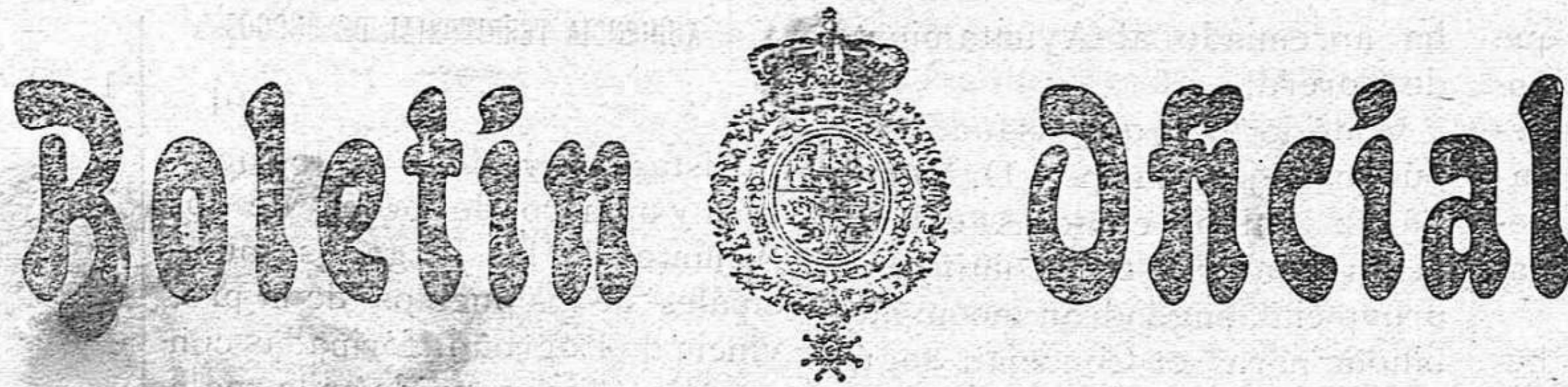
El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengyan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Diciembre).

Gobierno Civil

CIRCULAR

2519

Como á pesar de haber sido conminados con el máximo de la multa que me autoriza la Ley los Sres. Alcaldes de los pueblos que más abajo se indican, por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 27 del pasado Noviembre, si en el improrrogable plazo de cinco días no remitían al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia los datos estadísticos de la producción de mostos del año actual, y habiendo transcurrido con exceso dicho plazo sin que hayan cumplido el repetido servicio; he acordado imponer á dichas Autoridades locales la multa de 17,50 pesetas, la que harán efectiva en el plazo máximo de cinco días, transcurrido el cual, pasará los antecedentes al Juzgado de instrucción correspondiente, para que sean cobradas por la vía de apremio.

Al mismo tiempo les hago saber que la imposición de esta multa no les exime por ningún con-

cepto de cumplir el servicio que la ha motivado y que si en el mismo plazo de cinco días no lo hacen, procederé contra los morosos por desacato á mi autoridad. Logroño, 13 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,  
L. de Irazabal

Pueblos que se indican

Hervias	Torrementalbo
Hormilleja	Ventosa
Hornos	Agoncillo
Nalda	Carbonera
Ribas	Lagunilla
Sojuela	Ribaflecha
Tirgo	Villar de Arnedo
Torrecilla sobre Alesanco	Viguera

MINAS

MINAS

2518

Por providencia del Sr. Gobernador, han sido aprobados los expedientes de registros mineros «Gloria 2.ª», número 2918 y «Gloria 3.ª», número 2919, mandando expedir sus respectivos títulos de propiedad, sin imponer á las concesiones más condiciones que las generales de la Ley y su Reglamento vigentes en Minería.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos del artículo 55 del Reglamento para régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905.

Logroño, 13 de Diciembre de 1913.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

CIRCULAR

2520

Resultando vacantes en los escalafones de aumento gradual de los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia, formados para los

años de 1912 y 1913, los números 1, 4 y 6 de la clase primera; 1, 3, 6 y 9 de la segunda, y 3, 4, 14, 27 y 38 de la tercera, en el de Maestros; el número 1 de la clase segunda, y los números 1, 14, 15, 17 y 22 de la tercera, en el de Maestras, se publican dichas vacantes, á fin de que los interesados que se crean con derecho para optar á los mismos, presenten en esta Sección los documentos justificativos en que se funden sus pretensiones (instancia y hoja de méritos y servicios debidamente certificada), concediéndose para ello un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para conocimiento de los interesados, se les advierte, que los referidos lugares vacantes con número par, se concederán al mérito, y los señalados con número impar, á la antigüedad, según se previene en el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y en las órdenes de la Dirección general de Instrucción pública de 9 de Julio y 10 de Diciembre de 1879, 1.º de Junio de 1880 y Real orden de 4 de Abril de 1882.

Los Sres. Maestros y Maestras que no hayan figurado, ni figuren, en los escalafones de esta provincia, bien por no haber remitido la documentación necesaria, anteriormente consignada, por haber venido después de otras provincias ó por haber ingresado en el Magisterio público con posterioridad, remitirán también la documentación, para que puedan formarse á la vez las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, que han de constituir los escalafones de los años 1914 y 1915.

Logroño, 13 de Diciembre de 1913.

Comisión Provincial

Continuación (1)

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día nueve (2) del actual, bajo la presidencia de D. Roberto Enciso, y asistencia de los Diputados Sres. Fernández Cadarso, Díaz, López Montenegro y Gil Gárate, se hallan los siguientes:

CORERA

Vista la reclamación producida por D. Juan Fernández y otros electores de Corera, contra la capacidad de los Concejales electos de aquél Municipio D. Buenaventura Cordón Mangado y don Florentino Gutiérrez Carrillo; y

Resultando que por los reclamantes se afirma que los expresados Concejales están incursos en la incapacidad del caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal, por tener arrendados los pastos al Ayuntamiento como ganaderos:

Resultando que los Concejales reclamados alegan: que es inexacto que tengan contrato alguno de arrendamiento de pastos con el Ayuntamiento, aunque sí pagan, como los demás ganaderos, el arbitrio de hierbas, y que, por tanto, no les alcanza la incapacidad del número 4.º, artículo 43, precepto que aunque fuera cierta la afirmación de los reclamantes carecería de aplicación, según declaran las Reales órdenes de 28 de Julio de 1891, 21 de Junio de 1890, 17 de Diciembre de 1887 y 28 de Mayo de 1890:

Resultando que la Alcaldía hace constar en escrito que se

(1) Véase el BOLETIN núm. 280.

(2) Entiéndase esta fecha y no la del dos que se consigna en los BOLETINES anteriores.

acompaña a la reclamación, que los Concejales reclamados, juntamente con los demás ganaderos del pueblo, vienen satisfaciendo al Ayuntamiento 500 pesetas anuales por aprovechamiento exclusivo de pastos:

Considerando que de los hechos expuestos se deduce que los Concejales reclamados, en unión de otros ganaderos, tienen arrendado al Ayuntamiento de Corera el aprovechamiento de pastos por el precio de 500 pesetas anuales, y que esta participación en el arriendo les incapacita moral y legalmente para ser Concejales, á tenor de lo establecido en el número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal; se acordó declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Corera á D. Buenaventura Cordón Mangado y D. Florentino Gutiérrez Carrillo.

Examinado el expediente instruido con motivo de la reclamación formulada por D. Remigio Cadarso y otros electores del pueblo de Corera, contra la capacidad del Concejal electo de aquel Ayuntamiento D. Martín Sáenz Pinillos; y

Resultando que la reclamación se funda en que el citado Concejal electo es auxiliar del Agente ejecutivo del arrendatario del Contingente provincial, lo que le incapacita, á juicio de los reclamantes, para ser Concejal del Municipio de Corera, por virtud de lo dispuesto en el caso 3.º, artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que en el expediente aparece acreditado mediante certificación que D. Martín Sáenz Pinillos, seguía siendo Agente ejecutivo del Contingente provincial el día 15 de Noviembre último:

Resultando que el Concejal reclamado alega en su defensa que ni aun los funcionarios municipales retribuidos tienen incapacidad, sino incompatibilidad para ser Concejales; que para que exista incompatibilidad, los empleados han de ser nombrados por el Municipio, la Provincia ó el Estado, y él ha recibido el nombramiento de un particular; que el Agente auxiliar del Contingente provincial no ejerce funciones retribuidas cerca del Municipio, sino en todo caso, de los Concejales; que ha tenido cuidado de no ejecutar en el pueblo de Corera acto alguno como Agente de la arrendataria del Contingente, y que ésta cesa en 31 de Diciembre de este año, desapareciendo por tanto el pretexto de la reclamación:

Resultando que el señor Sáenz Pinillos, acompaña una certificación acreditativa de que desde el día 12 de Diciembre de 1911 no

ha apremiado al Ayuntamiento de Corera:

Considerando que las funciones públicas ejercidas por D. Martín Sáenz Pinillos, como Agente de la arrendataria del Contingente provincial, engendran incompatibilidad para ser Concejal, según reiterada jurisprudencia; y que á mayor abundamiento, el señor Sáenz Pinillos no ha ejercido esas funciones en el Municipio de Corera desde el año 1911:

Considerando que el Arrendamiento del Contingente ha de cesar antes de que el Sr. Sáenz Pinillos tome posesión del cargo de Concejal, y en su consecuencia hasta la incompatibilidad desaparece; la mayoría de la Comisión acordó desestimar la reclamación.

El Sr. Fernández Cadarso formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y

Considerando que en el expediente se halla debidamente probado que D. Martín Sáenz Pinillos, al ser elegido Concejal, ejercía el cargo de Agente ejecutivo del Contingente provincial, lo cual implica indudablemente el ejercicio de funciones públicas retribuidas, puesto que el arrendatario del mencionado Contingente está subrogado en todos los derechos y acciones que corresponden á la Diputación para el cobro del mismo, y además significa tener parte en un servicio y contrata por cuenta de la provincia y dentro del término municipal de Corera:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuidas ni los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrata ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado:

Considerando que si el ejercicio de funciones públicas retribuidas suele ser causa de incompatibilidad, conforme á lo declarado por la jurisprudencia, el tener parte en una contrata ó servicio por cuenta de la provincia es causa de incompatibilidad, que ha de referirse á la fecha de la elección, de donde se sigue que no desaparece aunque el servicio ó la contrata haya terminado al tomar posesión del cargo de Concejal el incapacitado; el expresado Diputado opina que procede declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal de Corera á D. Martín Sáenz Pinillos.

(Continuad.)

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

2491

Listas expresivas de los nombres y número de orden de los Adjuntos de los Juzgados municipales de los pueblos de la provincia de Logroño, formadas con arreglo á lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 11 de la ley de Justicia Municipal, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.ª y á los efectos de la 4.ª del mismo artículo.

#### Partido judicial de Arnedo

##### Juzgado municipal de Arnedo

- 1 D. Juan de Arcocha Ochoa
- 2 » Bonifacio Pérez Calleja
- 3 » Victoriano Pérez Fernández
- 4 » Manuel Muro Sáenz
- 5 » Sergio Adán Salcedo
- 6 » Remigio Beltrán Alfonso
- 7 » Pedro Sánchez Beato
- 8 » Jesús Ruiz Angulo
- 9 » Patricio Jiménez Isdeos
- 10 » Estanislao Gutiérrez Butrón
- 11 » Francisco Gil de Muro Rubio
- 12 » Rufino Hernández Eguizábal

##### Arnedillo

- 1 D. Pablo Pérez Rubio
- 2 » José María Lázaro López
- 3 » Basilio Pérez del Pozo
- 4 » Jorge del Pozo González
- 5 » Angel del Pozo Sáenz
- 6 » Ambrosio Moreno Pérez

##### Bergasa

- 1 D. Inocente Sanz Bretón
- 2 » Jerónimo Escalona Escalona
- 3 » Juan Bretón Sáinz
- 4 » Mateo Ramírez Ramírez
- 5 » Florencio Ramírez Eguizábal
- 6 » Justo Argáiz Ruiz

##### Bergasillas

- 1 D. Esteban Jiménez Miranda
- 2 » Lucas Arpón Ortega
- 3 » Timoteo Ortega Eguizábal
- 4 » Guillermo Herce Ortega
- 5 » Marcelino Arpón Ortega
- 6 » Lucio Herce Ortega

##### Carbonera

- 1 D. Simón Merino Royo
- 2 » Romualdo Alcalde la Huerta
- 3 » Régulo Barragán Fernández
- 4 » Tirso del Portal Sáenz
- 5 » Paulino Barragán Fernández
- 6 » Luis Lahuerta Sáenz

##### Corera

- 1 D. Tiburcio Jalón Morales
- 2 » Santiago Bretón Grande
- 3 » Lino Orte Fernández
- 4 » Teodoro Carrillo Pinillos
- 5 » Baldomero León Pérez
- 6 » Tiburcio Fernández López

#### Enciso

- 1 D. Luis Miguel Fernández
- 2 » Saturnino Mazo Blanco
- 3 » Dionisio Cabezón Matute
- 4 » Leandro Munilla Calleja
- 5 » Angel Munilla Calleja
- 6 » Martín Pellejero Ocón

#### Galilea

- 1 D. Manuel Malo Ochoa
- 2 » Valentín Galilea Mangado
- 3 » Valentín Alonso Montiel
- 4 » Casimiro Rodríguez Sáenz
- 5 » Laureano Martínez Gil
- 6 » Ciriaco Ruete Fernández

#### Herce

- 1 D. Luis Atauri del Pozo
- 2 » Julián Martínez Ascarza
- 3 » Félix Martínez Aldama
- 4 » Leandro Sáenz Ascarza
- 5 » Hipólito Ortigosa Lorente
- 6 » Sebastián Díaz Moreno

#### Munilla

- 1 D. Cándido Torre Ruiz
- 2 » Francisco Benito Enciso
- 3 » Manuel Andrés Hernández
- 4 » Ricardo Enciso Solana
- 5 » Felipe Martínez Martínez
- 6 » Decoroso Mendiola Ruiz

#### Muro de Aguas

- 1 D. Juan Ramos Martínez
- 2 » Segundo Pérez Pérez
- 3 » Esteban Rueda Pérez
- 4 » Francisco Marín Martínez
- 5 » Víctor Rueda Martínez
- 6 » Juan Martínez Pérez

#### Ocón

- 1 D. Daniel Rubio Royo
- 2 » Juan Orío Moreno
- 3 » Pablo Guerra Arcos
- 4 » Víctor Galilea Sáenz
- 5 » Fernando López Carrillo
- 6 » Simón Cordón Jiménez

#### Poyales

- 1 D. Narciso las Heras Fernández
- 2 » Manuel Martínez Heras
- 3 » Eusebio Alonso Martínez
- 4 » Manuel Tomás Pascual
- 5 » Benito Sánchez Fernández
- 6 » Claudio Fernández Fernández

#### Préjano

- 1 D. Fernando Pascual Ruiz
- 2 » Julián Eguizábal Ochoa
- 3 » Zoilo Pérez Rubio
- 4 » León Sota Langarica
- 5 » Juan Pérez Santos
- 6 » Francisco Diago Escalona

#### Quel

- 1 D. Cirilo Aldama Marzo
- 2 » Dionisio Sancho Moreno
- 3 » Gregorio García Bretón
- 4 » Anselmo de Blas Ladrón de Guevara
- 5 » Fulgencio Martínez Siguencia
- 6 » Víctor Aldama Escalona

#### El Redal

- 1 D. Teodoro Resa Alba

2 D. Silverio Balmaseda Ocón	3 D. Anastasio González Ocón	2 D. Vicente Muro Sáinz	2 D. Basilio Oña Iribarren
3 » Cirilo García Ocón	4 » Cosme Puerta Puerta	3 » Manuel Royo Vicente	3 » Laureano Gil Gómez
4 » Saturnino López Resa	5 » Dionisio González Ocón	4 » Mariano García del Moral	4 » Lorenzo Durán Goronsarri
5 » Eusebio Ibáñez García	6 » Eugenio Diaz Andrés	5 » Marcos Malumbres Bea	5 » Julio García González
6 » Claudio Pascual Gil		6 » Juan Quemada Alonso	6 » Mateo Beaumont Díaz
<b>Robres</b>		7 » Manuel Martínez de Blas	7 » Pedro Miranda Díez
1 D. Juan Barrio Ruiz	1 D. Daniel Eguizábal Espinosa	8 » Pedro Sáenz Sáenz	8 » Teodoro Redal Díaz
2 » Melitón la Torre Fernández	2 » Miguel Ruiz y Ruiz	9 » Teodoro Soldevilla Ramón	9 » Francisco Moreno
3 » Isaac Blanco Galilea	3 » Gregorio Martínez Espinosa	10 » Claudio Parra Moreno	10 » Ricardo Palacio Palacio
4 » Eustaquio Galilea Blanco	4 » Pablo Hierro Sáenz	11 » Andrés Jiménez Grandes	11 » Leandro Antoñanzas Sáenz
5 » Cecilio Sáenz Yécora	5 » Andrés Espinosa Cordón	12 » Herminio Arbizu Melero	12 » Rufino Adán Ibáñez
6 » Juan Vicente Fernández	6 » Toribio Alcalde Vallès	<b>Aldeanueva de Ebro</b>	
<b>Santa Eulalia</b>		1 D. Domingo Ruiz Falcón	1 D. Paulino Espinosa Maestre
1 D. Patricio Garasolo Benito	1 D. Hilario Jiménez Jiménez	2 » José María Rubio Gutiérrez	2 » Gabino Romero Jiménez
2 » Eleuterio Ascarza Ortigosa	2 » Serapio Jiménez Pascual	3 » Carlos Arnedo Mateo	3 » Aquilino Marín Rodríguez
3 » Pablo Garrido Manso	3 » Victorio Ezquerro Cordón	4 » Toribio Ocón Rubio	4 » Angel Díez Rupérez
4 » Rufino Ascarza Ortigosa	4 » Manuel Jiménez Jiménez	5 » José González Cuevas	5 » Angel Gómez Rodríguez
5 » Máximo Ibáñez Murillas	5 » Millán Galán Jiménez	6 » Gerardo Ruiz Falcón	6 » Protasio Gil Martínez
6 » José Ascarza Ortigosa	6 » Remigio Jiménez Jiménez	<b>Rincón de Soto</b>	
<b>Tudelilla</b>		1 D. Agustín Ramírez Ruiz	1 D. Gregorio González Pérez
1 D. Fermín Sáinz González	1 D. Gabriel Ruiz González	2 » Segundo Fernández Llorente	2 » Félix Hernández Colmenares
2 » Pedro Sáenz Alonso	2 » León Galilea Prèjano	3 » Sabino Alegre Hernández	3 » Gregorio Cillero Martínez
3 » Pedro Marrodán Sanz	3 » Diego Pérez Rodríguez	4 » Florencio Urtibia Mendi-zábal	4 » Lorenzo Martínez Fernández
4 » Pedro Tejada Herce	4 » Hilario Blanco Fernández	5 » Gregorio López Oñate Llorente	5 » Pedro Baroja Jiménez
5 » Bonifacio Hernández Ramírez	5 » Lorenzo Fernández Prèjano	6 » Anselmo Fuertes García	6 » Domingo Jiménez Jiménez
6 » Nicasio Herce Marrodán	6 » Isidoro Martínez Blanco	<b>Partido judicial de Calahorra</b>	
<b>Turruncún</b>		Juzgado municipal de Calahorra	1 D. Máximo Romeo Pellejero
1 D. Bonifacio Cordón Puerta	<b>Partido judicial de Alfaro</b>		2 » Zoilo Tejada Francés
2 » Ambrosio Pérez Royo	Juzgado municipal de Alfaro	1 D. Tomás Gil Arrechea	3 » Fulgencio Martínez Gil

Art. 146. Se prohíbe utilizar como «tierra» las armaduras de hierro, las canalizaciones, etc., para el retorno de la corriente.

Art. 147. Los interruptores de corriente, los cortacircuitos y las derivaciones irán provistas de fusibles para corriente doble de la normal, siempre que lo consientan las secciones del hilo que se utilice.

Los interruptores colocados en sitios accesibles, funcionarán con llave y estarán encerrados en cajas.

Art. 148. En todos estos edificios se establecerá el alumbrado eléctrico, dividiéndolo en varios circuitos para que no pueda quedar á obscuras todo el local por avería parcial.

Art. 149. Las resistencias se colocarán sobre armadura metálica, montada sobre mármol ó pizarra, y los cuadros de distribución tendrán siempre fácil acceso. Los aparatos se colocarán también sobre un zócalo aislado de mármol ó pizarra.

Dichos aparatos estarán provistos de los accesorios necesarios para interrumpir fácil y rápidamente la corriente.

Art. 150. Las lámparas de proyecciones y de arcos voltaicos estarán aisladas por medio de tela metálica fina ó láminas de vidrio, para impedir la caída del polvo ó fragmentos de carbón, y los globos de cristal, rodeados de un enrejado metálico, á fin de evitar, en caso de rotura, la caída de los pedazos de vidrio.

Art. 151. Queda terminantemente prohibido hacer pasar una corriente eléctrica por aparatos portátiles ó, aun en aquéllos que no lo sean, por objetos guarnecidos con tela ú otras materias fácilmente de inflamarse. Las gasas, telas, papeles, etc., que guarnecerán dichos aparatos deberán hacerse incombustibles.

Art. 152. Toda la instalación eléctrica estará provista de un aparato que permita conocer rápidamente el estado de aislamiento de los distintos circuitos. El electricista encargado del servicio, que es obligatorio haya en todos los locales de espectáculos, inscribirá diariamente en el registro de comprobación los resultados de los ensayos ó pruebas de aislamiento y de las inspecciones de los circuitos y aparatos, no tolerándose una resistencia menor de 100.000 ohmios.

Art. 153. Independientemente del alumbrado eléctrico se establecerá en todos estos edificios ó locales un alumbrado de seguridad suministrado por otra clase de luz que no sea producida por líquidos ó gases inflamables y de tal índole que en caso de exclusión total del alumbrado ordinario se obtenga suficiente luz para la salida del público con indicaciones en los sitios por donde ésta haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local sea evacuado por el público.

Art. 154. Si fuera preciso el empleo de pilas ó acumuladores para el alumbrado, éstos y aquéllas estarán colocados en un local especial bien ventilado y protegido. Los ácidos y demás productos químicos necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado, y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizadas antes de verterlas á la alcantarilla.

Art. 155. Como en esta materia de alumbrado por medio de electricidad el progreso es continuo y no puede preverse en este Reglamento las mejoras que en el mismo puedan inventarse, ha de entenderse que todo cuanto redunde en beneficio de la seguridad del alumbrado y de la disminución del peligro de un incendio deberá adoptarse en los locales de espectáculos, previa la aprobación del Director general de Seguridad ó Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos y con informe de la Junta consultiva.

#### B) Calefacción y ventilación.

Art. 156. La calefacción de los locales destinados á espectáculos públicos no se efectuará en los correspondientes á los grupos primero, segundo y tercero, por medio de aire calentado directamente por el fuego, debiendo emplearse al objeto el agua caliente, el vapor á baja presión ó la calefacción eléctrica sujeta á las condiciones que se establecen al efecto.

Art. 157. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en locales enteramente contruidos con materiales incombustibles abovedados ó con cubiertas de hierro perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la escena, la sala y sus dependencias.

- 4 » Alvaro Tejada Vallarín  
5 » Agustín Tejada Espinosa  
6 » Manuel María Espinosa Chandro

## Pradejón

- 1 D. Sabino Ezquerro Ezquerro  
2 » Esteban Marrodán Ezquerro  
3 » Pablo Ezquerro García  
4 » José Mangado Mangado  
5 » Elías Cordón Ezquerro  
6 » Santiago Mangado Cordón

(Continuará.)

## Audiencia Provincial de Logroño

## EDICTO

2500

El Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de esta Audiencia, en el recurso entablado por D. Agustín Reboiro, en nombre y con representación del Ayuntamiento de Villamediana, contra la resolución de la Comisión provincial de fecha tres de Febrero último, por la que se aprobaron varios recursos de agravios por vecinos del citado Ayuntamiento, contra el repartimiento vecinal girado por la ex-

presada Corporación municipal para cubrir el déficit del presupuesto y arbitrar otros recursos en sustitución del de coasumos, acordó por providencia de cinco de Mayo próximo pasado tener por interpuesto el aludido recurso y que se reclamase el expediente administrativo del Gobierno civil, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el anuncio de haberse interpuesto el repetido recurso para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño, 10 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Nicolás Badía.

## Anuncios Oficiales

ZENZANO

2472

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana, para el próximo año de 1914, quedan los mismos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar des-

de el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación, finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Zenzano, 5 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Manuel Díez.

ALCANADRE

2477

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula de industria y comercio y padrones de cédulas personales para el año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y quince días respectivamente, al objeto de que puedan ser examinados por los interesados y formular éstos las reclamaciones que estimen procedentes.

Alcanadre, 3 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Victoriano Mateo.—Por su mandado, Fructuoso Adán, Secretario.

LAGUNILLA

2482

Terminados los repartimientos de la contribución por rústica,

pecuaria y urbana, así como la matrícula de subsidio industrial de esta villa, para el próximo año 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lagunilla, 6 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Matías Oliván.

GRANÓN

2499

Don Ramón Murillo de Ayala, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que á las once del día veintiuno del corriente, en el Salón de la Casa Consistorial, tendrá lugar á pliego cerrado la subasta del servicio de administración del impuesto de consumos para el año próximo de 1914, bajo el tipo de seis mil pesetas y demás condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Grañón, 11 de Diciembre de 1913.—Ramón Murillo.

Logroño.—Imp. Provincial.

El almacén de combustibles reunirá las mismas condiciones y estará suficientemente alejado de los hogares.

Art. 158. Las tuberías serán de hierro, así como los radiadores, que se cubrirán con redes metálicas ó chapas perforadas, colocándolos en sitios donde no estorben á la circulación del público, ó bien embebidos en el mismo piso ó en las paredes, con reglillas al nivel del pavimento ó de los paramentos de los muros. Todos los accesorios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Art. 159. Las subidas de humo no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, sala y sitios por donde pase el público, y se construirán con fábrica de ladrillo y materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza. Será conveniente situar dichas subidas de humo ó chimeneas aisladas de los muros en algunos de los patios.

Art. 160. Se prohibirá en absoluto el establecimiento en ninguna dependencia del edificio de los tres primeros grupos, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos ó móviles para la calefacción directa por el fuego, y para los del cuarto grupo, la Autoridad gubernativa, oyendo previamente á la Junta, decidirá en cada caso.

Art. 161. En dichos locales, y especialmente en los salones de baile y reuniones, se establecerá la conveniente ventilación por medios mecánicos que se consignarán en la Memoria del proyecto.

## CAPITULO XVII

## PRECAUCIONES Y SERVICIOS CONTRA INCENDIOS

Art. 162. Además de las precauciones que para evitar en lo posible los incendios quedan indicadas en este Reglamento en los artículos correspondientes á la construcción, alumbrado y calefacción, de lo establecido para un desalojamiento rápido del local y lo prescrito respecto á escaleras, pasillos y puertas exteriores é interiores, se observarán las siguientes reglas.

Art. 163. Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y, en general, todas las materias susceptibles de arder fácilmente y de uso de los escenarios, fosos y telares, habrán de ser sometidas á procedimientos de reconocida eficacia

prescripciones á que habrá de sujetarse el alumbrado; pero nunca se autorizará á este objeto, interior ni exteriormente, el empleo de esencias minerales ni alcoholes ú otros líquidos inflamables, ni el gas acetileno en el interior, pudiendo este último emplearse sólo al exterior, con las condiciones expresadas en el artículo 137.

Nunca se empleará el alumbrado simultáneo por gas y electricidad.

Art. 142. Una vez aprobado por el Director general ó Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos, previo informe de la Junta, un sistema de alumbrado, no podrá la Empresa ó dueño del local introducir en él modificación alguna sin someterla previamente á la aprobación de las Autoridades mencionadas.

Art. 143. Los aparatos productores de electricidad y sus motores, cuando los hubiere, no se situarán dentro de edificio que se trate de alumbrar, sino fuera, en pabellones aislados ó en grandes patios, y con las debidas precauciones para evitar explosiones ó incendios.

Art. 144. Los cables conductores del fluido tendrán un milímetro de sección para dos, y hasta cinco amperios y un milímetro para cada amperio para mayores intensidades; serán de los llamados de alto aislamiento, encerrados en tubos de acero ó en tubos con aislamiento, prohibiéndose que estén cubiertos con cajetines de madera, aunque se hallen impregnados en alguna materia ignífuga. Los correspondientes al escenario, dependencias del mismo, fosos, telares, etc., se cubrirán asimismo con tubos de acero de materia aisladora é incombustible que no se altere por la humedad, pintados con un color antioxidante, uniéndolos por cajas de derivación. No podrá colocarse más de un hilo en cada tubo.

Art. 145. Los conductores del mismo polo estarán agrupados, y los del polo contrario separados.

Se prohíben los cables volantes y los cubiertos con tejidos ligeros, pero si fueran necesarios los primeros para juegos de luz escénicos, deberán ir encerrados en fundas de cuero ó de tejido absolutamente incombustible é impermeable.

La toma de fluido y la columna ascendente se hará por el lado más alejado de la escena.